**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso.

**BOLETINES Nºs** [13.889-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13889-07) **y** [14.282-07](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14282-07)

[Objetivo](#Objetivo) / [Constancias](#_CONSTANCIAS_1) / [Normas de Quórum Especial (no tiene)](#Normasdequorumespecial) / [Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo)](#ConsultaCS) / [Asistencia](#Asistencia) / [Antecedentes de Hecho](#_ANTECEDENTES_DE_HECHO) / [Aspectos Centrales del Debate](#_ASPECTOS_CENTRALES_DEL) / [Discusión en General y en Particular](#discusionengralyenpart) / [Votación en General y en Particular](#votacionengralyparticular) / [Texto](#_TEXTO_DEL_PROYECTO) / [Acordado](#ACORDADO) / [Resumen Ejecutivo](#Resumenejecutivo)

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Seguridad Pública presenta su informe referido a los proyectos de ley de la referencia, refundidos, iniciados, el primero, en Moción de los Honorables Senadores, señora Carmen Gloria Aravena y señores Juan Castro, Francisco Chahuán y José García Ruminot, y el segundo en moción de los Honorables Senadores señora Carmen Gloria Aravena y señores Francisco Chahuán, José García Ruminot, Rodrigo Galilea y Kenneth Pugh.

**De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, por tratarse, ambas, de una iniciativa de artículo único, la Comisión la discutió en general y en particular y acordó, unánimemente, proponer a la Sala que sea considerada del mismo modo.**

- - -

# OBJETIVO DEL PROYECTO

La primera de las iniciativas, tiene por objeto extender la aplicación del artículo 476 del Código Penal[[1]](#footnote-1), que sanciona el delito de incendio en determinados lugares y respecto de determinados bienes, haciendo aplicable la penalidad contemplada, cuando dicho delito sea perpetrado en aquellos lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado. La segunda, en tanto, mediante una enmienda del artículo 475 del mismo cuerpo legal, pretende incluir dentro de los lugares donde se comete el delito de incendio, cuando hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, a los establecimientos educacionales.

- - -

# CONSTANCIAS

**-** **Normas de quórum especial:** No tiene.

**-** **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

- - -

# ASISTENCIA

**- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

- Del Ministerio del Interior y Seguridad Pública: la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora María José Gómez y el Jefe de Asesores, el señor Juan Ignacio Gómez.

- Del Servicio Nacional SENDA, el Director Nacional, señor Carlos Charme.

- Del Ministerio Público: el Director de la Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, señor Luis Toledo y el Director de la Unidad Especializada en Lavado de Dinero, Delitos Económicos, Delitos Medioambientales y Crimen Organizado (ULDDECO), señor Mauricio Fernández y las abogadas asesoras, señoras Lorena Rebolledo y Paula Diez.

**- Otros:**

Asesores parlamentarios: señora Javiera Gómez y señores Raúl Araneda, Claudio Rodríguez y Luciano Simonetti.

- - -

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A) Moción correspondiente al Boletín número 13.889-07.

Los autores de la primera de las mociones a que se ha hecho referencia precedentemente, indican que nuestro país, a pesar de la disminución de personas que se consideran religiosas en los últimos años, sigue siendo un país profundamente creyente en Dios. Afirman que quienes se consideran católicos alcanzan aún el 55% de la población nacional y un 16% se identifica con la iglesia evangélica, siendo ambas las de mayor representatividad dentro de nuestra población.

En ese sentido, concluyen que Chile es aún un país que posee una alta espiritualidad, donde un 80% de la población declara creer en Dios.

Aseveran que tal afirmación se encuentra respaldada por la respuesta que recogió la encuesta CEP sobre religión, realizada entre octubre y noviembre del año 2018, la cual ante la pregunta ¿Cuál de las siguientes afirmaciones describe sus creencias sobre Dios?, señala que el 86% de la población encuestada cree en Dios.

Seguidamente, manifiestan que los habitantes del país se han visto severamente afectados por los graves incendios ocurridos en el primer aniversario del 18 de octubre de 2019, donde se incendiaron dos iglesias católicas muy relevantes, la capilla de Carabineros San Francisco de Borja y la Parroquia Patrimonial Asunción, ambas consideradas parte del patrimonio de la Iglesia y de la humanidad.

Asimismo, informan sobre el impacto que produjo el grave ataque que sufrió la Catedral de Valparaíso el 19 de octubre de 2019, la que fue vandalizada, rayada e incendiada por un grupo de encapuchados.

Particularmente, plantean que, durante los últimos años la región de La Araucanía se ha visto afectada por una serie de multitudinarios ataques, tales como los atentados incendiarios en el Santuario "San Sebastián Pircunche" y la capilla "Santa Joaquina" (ambos en la comuna de Padre Las Casas, y la capilla "Padre Hurtado", de Quepe, entre muchas otras.

Agregan además que, a principios de abril de 2019, el templo evangélico de la Unión Cristiana en Ercilla, también sufrió un atentado, donde se hallaron panfletos con la leyenda: "Todas las iglesias serán quemadas”. Tal hecho, aseguran, se suma al ataque a la iglesia evangélica de Victoria, realizada el 29 de octubre de 2019.

A continuación, señalan que de acuerdo al informe “Barómetro de Conflictos de Connotación Indígena”, la Multigremial de La Araucanía, ha manifestado que entre los años 2015 a 2017 ha habido más 27 lugares de culto quemados intencionalmente.

En ese contexto, comentan que uno de los casos más graves que detalla este informe, aconteció en junio de 2016, cuando extremistas atacaron durante el servicio dominical la congregación de La Iglesia del Señor en Padre Las Casas, sector Truf Truf (conocido como el «Caso Iglesias Quemadas»).

Al respecto, explican que una de las testigos relató tras el ataque en esa ocasión: “Estaba dentro, estaba con mis hijos, mi esposo, mi cuñado y mis hermanos. Quebraron los vidrios, entraron disparando al aire, después nos echaron para afuera, y cuando ya salimos se acercaron a nosotros con unas pistolas grandes, con metralletas, encapuchados. Nos dijeron que nos fuéramos, o nos quemaban adentro con hijos y todo”.

Asimismo, hacen mención que los locales de culto muchas veces también sirven de escuelas, centros de acopio y refugio para la comunidad cuando hay catástrofes, y que, además, muchos están ubicados en los sectores más pobres de nuestro país.

A juicio de los autores de esta iniciativa legal, es evidente el hecho de que los lugares destinados al culto, y los elementos que los componen, no pueden ser considerados como un inmueble material más, puesto que representan símbolos de la fe y religiosidad de muchas personas, trascendiendo más allá de cualquier iglesia en particular.

Concluyen efectuando una exposición de las diferentes legislaciones de Chile y tratados internacionales reconocidos por nuestro país, que demuestran en opinión de los Honorables Senadores, la gran relevancia que posee la religiosidad en nuestra sociedad y el hecho que se ha reconocido un estatuto especial a dicha religiosidad.

Libertad de Culto.

Expresan que la libertad de culto ha sido consagrada en diferentes cuerpos normativos, nacionales e Internacionales reconocidos por Chile.

1) Una de ellas es la Constitución chilena, la que en su artículo 19 Nº 6, asegura a las personas:

"La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".

"Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas".

"Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones".

2) Por su parte, indican que la Convención Americana de Derechos Humanos precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12, en los siguientes términos:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.

"2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

"3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

3) A su vez, citan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su artículo 18, precisa:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

4) Por su parte, mencionan que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su artículo 13, el cual precisa:

"1. Los estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre rodas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las naciones unidas en pro del mantenimiento de la paz".

"3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

5) Agregan que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, artículo II, determina:

"En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, aun grupo nacional, racial o religioso..."

6) Asimismo, sostienen que la Convención sobre los Derechos del Niño, explicita:

"Art. 14.1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

"Art. 14.3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás".

"Art. 30. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma".

7) Seguidamente afirman que la Convención del estatuto de los refugiados, en su artículo 4°, determina:

"Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos".

8) Finalmente mencionan que la ley N°19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y organizaciones religiosas, señala:

Artículo 1º. “El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República”.

Artículo 2º. “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”.

Artículo 3º. “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Artículo 4º. “Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”.

Artículo 6º. “La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:

a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;

b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;

c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;

d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley”.

Luego, señalan que todo lo anterior es indicativo de la enorme relevancia que posee para el Estado y la Sociedad completa el respeto y garantía de la Libertad de Culto y protección de la libertad de credo. Destaco entonces lo señalado en la Ley 19.638, “Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley”, y que “El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas”.

Concluyen que por estas razones, y debido a que la ley les ha otorgado una protección y estatuto especial a la libertad de culto y su consecuente protección a los lugares para ejercerla, la regulación que plantea este proyecto de ley resulta de la máxima importancia siendo necesario tipificar este delito en particular que se ha visto reiterado en los últimos años en diferentes comunas del país y que, para las personas creyentes cobra singular importancia.

B) Moción correspondiente al Boletín número 14.282-07.

Sus autores expresan que los ataques incendiarios se han vuelto un practica cada vez más común en nuestro país. Relatan que, de forma lamentable, se ha visto cómo es cada vez más común que hogares, vehículos particulares, transporte público, monumentos y patrimonio histórico sean violentamente incendiados, produciendo un daño no solo material, sino que invaluable al alma de la sociedad.

Sostienen que, mediante una regulación específica, se ha intentado facilitar el trabajo de las policías y el Ministerio Público, para la oportuna y efectiva persecución y sanción de estos delitos. Detallan que en el último año se han tramitado varias iniciativas, como aquella que modifica el Código Penal estableciendo la agravante de incendio en la cabina de un camión (Boletín 13.716-07), o el proyecto que busca sancionar los incendios en lugares destinados al culto religioso (Boletín 13.889-07).

Afirman que actualmente los ataques a establecimientos educacionales no tienen una sanción específica, por lo que se utiliza la figura de los artículos 475 o 476 del Código Penal, según sea el caso. Sin embargo, al no ser del todo claro, a su juicio se hace necesario impulsar una regulación específica al respecto, de manera de, por una parte, se pueda unificar el criterio jurisprudencial y por otra, otorgar una herramienta especifica al ente persecutor para su correcta y oportuna sanción.

En particular, el artículo 475 del Código Penal, que se persigue modificar, establece actualmente lo siguiente:

"Artículo 475, Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:

1.ºCuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2ºSi lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.".

Sus autores postulan que debieran estar incluidos los establecimientos educacionales en el numeral 2 descrito, pues consideran que al igual que el catálogo de inmuebles protegidos (como museos, bibliotecas, almacenes, etc.), las escuelas tienen un rol social que cumplen, y, por tanto, merecen una mayor pena para los responsables de incendios.

En efecto, señalan que actualmente, quien incendia hoy una escuela recibe la pena consagrada en el artículo 477 del mismo Código Penal, que es la norma supletoria, es decir, luego de descartar los casos establecidos en los artículos anteriores.

El artículo 477 establece que:

"Artículo 477.- El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

1.º Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2.ºCon presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.".

En ese contexto, arguyen que se trata de penas bastante bajas, puesto que, en el mejor de los casos, si el daño causado excede a 40 UTM (poco más de dos millones de pesos, al momento de presentar esta moción), se castigará al culpable con una pena máxima de 10 años, y una multa de casi 800 mil pesos (considerando la UTM vigente al momento de presentar la moción).

Por tanto, aseveran que con la propuesta de incluir el incendio de escuelas en las figuras del artículo 475, el culpable recibirá una pena mínima de 10 años y un día, y hasta una pena máxima de presidio perpetuo. En opinión de los mocionantes, el "monto de la pena" no es el único factor que se debiese considerar al momento de elaborar una agenda de seguridad pública, pero consideran que el aumento de penas, sin lugar a dudas, puede llevar a que los posibles infractores se vean más cohibidos de cometer estos delitos, y al mismo tiempo, expresan que habrá una sensación de mayor de justicia para la comunidad afectada.

Añaden que, al atacar un establecimiento educacional, no solo se atenta contra la infraestructura, que muchas veces además puede ser parte de un patrimonio cultural, sino que también a la sociedad toda, pues a su juicio, es un ataque contra valores que como sociedad se han considerado esenciales, sumado a que también se atacan edificios que, según sostienen, son verdaderos centros de encuentro social.

Argumentan, además, que las escuelas en muchas oportunidades funcionan como centros de acopio y albergue ante emergencias, siendo sedes de eventos sociales que fortalecen y ayudan a las comunidades locales, además de cumplir una importante función en la correcta nutrición de los niños del país. En ese contexto, manifiestan que, junto con ello, son el lugar donde, a través de JUNAEB, los niños más vulnerables pueden acceder a alimentación, lo que, a su parecer, transforma a estos atentados, no solo en actos delincuenciales deleznables por atacar valores que la sociedad ha elevado al carácter de esenciales teniendo el deber de proteger, sino que, además, son verdaderos atentados contra la salud pública.

Enseguida destacan como el hecho más reciente y conmovedor el ocurrido el día 22 de mayo de 2021, en que se registró[[2]](#footnote-2) un terrible ataque a una escuela en la comuna de Contulmo. Aseveran que, según testimonios recabados por la prensa, cerca de diez personas encañonaron al profesor encargado del establecimiento, lo obligaron a salir del lugar y posteriormente quemaron tanto la vivienda y vehículo del docente como la escuela de la que estaba encargado.

Enfatizan que el hecho anterior descrito no es aislado, y citan otros incidentes que tuvieron lugar en Julio de 2020, cuando en un rango de apenas diez días, tres escuelas rurales fueron quemadas por desconocidos[[3]](#footnote-3), dejando sin su lugar de educación a 173 estudiantes y sin su lugar de trabajo a 45 personas. Comentan que en uno de estas oportunidades se logró detener a sus presuntos autores, los que quedaron en libertad luego del control de detención[[4]](#footnote-4).

Posteriormente, describen que el 18 de abril de 2021, se declaró un incendio en la escuela San Arturo, en el sector de Radalco, Curacautín[[5]](#footnote-5), situación en la cual esta escuela fue consumida por las llamas tras un operativo de recuperación de tierras usurpadas por delincuentes afectando directamente a las comunidades vecinas a las que esta escuela les prestaba servicios. En la misma línea, en el mes de abril de 2021, aseveran que una escuela rural fue incendiada en el sector de Pailahueque[[6]](#footnote-6),sin lograr responsables a la fecha.

A continuación, hacen hincapié en uno de los casos que estiman más dramáticos sucedido en la ciudad de Cañete. Lo ocurrido en una escuela que, tras ser brutalmente incendiada en 2020, estaba siendo reconstruida con el apoyo de privados. Relatan que cuando ya presentaba un 90% de avance su reconstrucción, fue nuevamente atacada el día 11 de mayo de 2021 [[7]](#footnote-7) con disparos y fuego, provocando por una parte daños materiales, pero también la afectación directa al derecho que tienen los niños a educarse.

Al mismo tiempo, relevan lo ocurrido el día 8 de noviembre de 2019, donde según describen, utilizando acelerantes y aprovechándose de la conmoción social que vivía el país, una persona provocó un incendio que destruyó por completo una sede de la Universidad Pedro de Valdivia[[8]](#footnote-8).

Agregan que al igual que la Libertad de culto, el derecho a la educación está consagrado tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales. Así, indican que la Constitución Política, en su artículo 19 Nº10, garantiza el derecho a la educación, señalando que su objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y estableciendo que es deber del Estado financiar la educación básica y media, así como promover un sistema de educación parvularia.

Afirman que estas dos garantías (libertad de culto y derecho a la educación), se trata de derechos de contenido múltiple, pues se trata tanto de libertad como de prestación en un sentido amplio. La normativa anteriormente citada, según explican, debe ir aparejada de esfuerzos positivos por parte del Estado para que dichas libertades y derechos puedan ser ejercidos. En esa línea, manifiestan que el Estado tiene un deber en cuanto a asegurar el acceso a estos derechos, siendo una de sus aristas el poder garantizar la seguridad de los lugares en donde se ejercen más propiamente, esto es las iglesias y las escuelas.

Remarcan que no basta simplemente con proveer un servicio o consagrar las libertades, sino que también es deber del Estado resguardar y garantizar la seguridad en el ejercicio de estos derechos.

Por lo tanto, de los antecedentes expuestos indican que nace la necesidad de explicitar el tipo penal de incendio en establecimientos educacionales y lugares destinados al culto religioso, pues a su entender, no se trata de una ofensa a un individuo, sino que el disvalor es mayor pues se infiere un daño a toda la sociedad, ya que violenta lo que esta ha decidido proteger.

- - -

**ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE**

El estudio de la iniciativa se enfocó en la extensión de la aplicación de la penalidad contemplada en el recientemente aprobado artículo 476 del Código Penal, que sanciona el delito de incendio en determinados lugares y respecto de determinados bienes, para aquellos casos en que este sea perpetrado en lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado.

- - -

# DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

1.- Texto del proyecto de ley correspondiente al Boletín número 13.889-07

Mediante un artículo único, la iniciativa legal propone agregar un numeral 5), nuevo, al artículo 476 del Código Penal, para sancionar al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado.

2.- Texto del proyecto de ley correspondiente al Boletín número 14.282-07.

A través de un artículo único, se enmienda el numeral 2 del artículo 475 del Código Penal, para agregar a continuación de la expresión monumentos públicos la frase "establecimientos educacionales", precedida de una coma.

A.- Debate preliminar en la Comisión.[[9]](#footnote-9)

Al comenzar el estudio de la iniciativa en informe, el **Honorable Senador señor Insulza** explicó que esta guarda íntima relación con aquella que dio lugar a la dictación de la reciente [ley N°21.402](https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1170463&idParte=10296200&idVersion=2021-12-24) que introduce modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio, cuyo objetivo principal fue incorporar una agravante relativa a la figura residual de este delito, cuando recayere en un vehículo motorizado que se encontrare con personas en su interior, del que se las obligare a descender para cometer el ilícito.

De ser aprobado, el delito de incendio cometido en cualquier lugar destinado a un culto religioso reconocido por el Estado, tendrá la sanción de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Cabe señalar que **la totalidad de los integrantes presentes de la Comisión** concordó con la necesidad de aprobar esta propuesta legal por lo que resolvió ponerlo en votación en los mismos términos en que fue presentado.

B.- Votación en general y en particular.

**Cerrado el debate y sometido a votación en general y en particular, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señor Insulza, Moreira y Quintana.**

**- Hacemos presente que la Comisión no emitió pronunciamiento respecto de la segunda iniciativa de ley refundida.**

- - -

# TEXTO DEL PROYECTO

En virtud del acuerdo precedentemente señalado, la Comisión de Seguridad Pública propone aprobar, en general y en particular, el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase al artículo 476 del Código Penal, el siguiente numeral 5°, nuevo:

“5.°Al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado".”

- - -

**ACORDADO**

Tratado y acordado en sesión celebrada el día 8 de marzo de 2022, con la asistencia de los Honorables Senadores señores José Miguel Insulza Salinas (Presidente), Jaime Quintana Leal e Iván Moreira Barros.

Sala de la Comisión, a 16 de marzo de 2022.



# RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO PENAL, PARA INCLUIR EL DELITO DE INCENDIO EN LUGARES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO. (BOLETÍN N°13.889-07)**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Extender la aplicación del artículo 476 del Código Penal, que sanciona el delito de incendio en determinados lugares y respecto de determinados bienes, haciendo aplicable la penalidad contemplada, cuando dicho delito sea perpetrado en aquellos lugares destinados al culto religioso reconocido por el Estado.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por mayoría. (3x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, permanente.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.

**V. URGENCIA:** Discusión inmediata.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Moción de los Honorables Senadores, señora Carmen Gloria Aravena Acuña y señores Juan Castro Prieto, Francisco Chahuán Chahuán y José García Ruminot.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 16 de noviembre de 2020.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe, en general y en particular.

**X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1. Constitución Política de la República.
2. Código Penal.
3. Ley N°21.402 que introduce modificaciones a las normas del Código Penal referidas al delito de incendio.

Valparaíso, a 16 de marzo de 2022.



1. Cabe hacer presente que este precepto fue recientemente modificado por la ley número 21.402, de 24 de diciembre de 2021. [↑](#footnote-ref-1)
2. Incendian escuela rural en Contulmo - Biobío - 24horas [↑](#footnote-ref-2)
3. Inquietud en el Biobío: Tres escuelas rurales quemadas en Tirúa y Cañete en menos de 10 días I EmQl.com [↑](#footnote-ref-3)
4. Quema de escuela en Cañete: ¿Por qué los detenidos no quedaron en prisión preventiva? (tvu.cl) [↑](#footnote-ref-4)
5. Incendio destruye en su totalidad escuela en Curacautín: habría sido intencional / Nacional / BioBioChile [↑](#footnote-ref-5)
6. Desconocidos queman escuela rural La Araucanía - Araucanía - 24horas [↑](#footnote-ref-6)
7. Escuela internado de Cañete fue atacada nuevamente: Mineduc condenó el hecho - Cooperativa.cl [↑](#footnote-ref-7)
8. Incendio destruye centenaria casona de la Universidad Pedro de Valdivia - La Tercera [↑](#footnote-ref-8)
9. A continuación, figura el link de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio en general y particular del proyecto:

   Sesión de 8 de marzo de 2022:

   <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2022-03-08/091919.html> [↑](#footnote-ref-9)